

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

**Visto:**

En folio 1, don **Luis Iván Cabrera Solis**, comerciante, con domicilio en Villa Alemana, interpone recurso de protección en contra de don **Cristian Gálvez López**, en su calidad de **Director del Hospital Juana Ross de Edwards Peñablanca**, que habría realizado hechos que vulneran su garantías contempladas en el artículo 19 N°21 y N°24 de la Constitución Política de la República.

Expone que es arrendatario de un quiosco ubicado en el sector de los estacionamientos de la Unidad de Emergencia del Hospital, el que fue celebrado con el presidente de la Asociación de Trabajadores de la Salud de dicho recinto. Reclama que a inicio del mes de abril, el Director recurrido le solicitó el cierre temporal del quiosco para evitar aglomeraciones y ser foco de contagios. Inicialmente el cierre sería por el mes de abril del año en curso, no obstante, mediante correo electrónico de fines de ese mes, se le comunicó la intención de no autorizar la reapertura. Alega que se trata de una decisión arbitraria que carece de fundamento puesto que él había tomado las medidas necesarias para evitar las aglomeraciones y que se respetaran las distancias. Dice que de forma reiterada solicitó se autorizara la reapertura, lo que le fue denegado, siendo el último pronunciamiento el de fecha 14 de julio de 2020. Considera que dicha negativa le genera un perjuicio económico a él y a sus trabajadores, lo que afecta a las garantías constitucionales contempladas en los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide que se ordene la reapertura del Quiosco.

En folio 15, Guillermo Alejandro Urrutia Marín, en representación de la parte recurrida, **Servicio De Salud Viña Del Mar-Quillota**, informa que el Director del Hospital Juan Ross de Edwards de Peñablanca, como parte de sus atribuciones, conforme a los artículo 46 y siguientes del Reglamento Orgánico de Los Servicios de Salud, Decreto Supremo N° 140 /2004, requirió el cierre de la actividad comercial que el particular ejercía, dentro del recinto hospitalario. Dicha decisión se funda en el contexto epidemiológico que existe en el país puesto que se llevó a cabo una redistribución de espacios hospitalarios y que el lugar donde está situado el negocio del recurrente quedó al centro de la circulación de familias y pacientes, generando un hito social que facilitaría la posibilidad de contagios cruzados, y que por ponderación de interés común respecto de interés particular, debía zanjarse con la decisión por el Director adoptada. Señala que se trata de un cierre temporal que no obsta a la vigencia de un contrato que le es inoponible al Servicio de Salud. En cuanto a las garantías constitucionales reclamadas, puntualiza que un comercio de bienes que no son de primera necesidad, en un establecimiento sanitario, genera un cruce y un agolpamiento de personas que provoca



un riesgo de contagio, independientemente de la forma en que el comerciante sugiera acceder a la venta o resguardar al encargado del local. Agrega que la declaración de estado de catástrofe es un habilitante especial para las actuaciones de los distintos órganos del Estado. Por otra parte, hace presente que el recurrente es arrendatario de la Asociación de Trabajadores de la Salud del Hospital de Peñablanca, que corresponde a una asociación gremial que le entrega, de conformidad a la Ley 18.101 de arrendamiento de predio urbanos, un espacio de 42 metros cuadrados dentro del recinto del Hospital de Peñablanca en virtud de un contrato de cinco años. Advierte que en el recurso se omite que el propietario del espacio es el Servicio de Salud Viña Del Mar- Quillota, y no el gremio que le arrienda en virtud de su contrato. Considera entonces que es el arrendador el responsable de la turbación de los derechos del actor, siendo entonces el Hospital un tercero a quien no le es oponible el contrato, conforme a su efecto relativo. Afirma que no se está en presencia de un derecho indubitado, debiendo existir una etapa declarativa que determine la validez y vigencia del contrato, en donde el Código Civil y la Ley de Arrendamiento de Predios Urbanos asignan responsabilidad al arrendador. Agrega que se estaría en presencia de la figura del “Riesgo Empresarial”, cuya ponderación es ajena a la naturaleza cautelar del derecho de protección, por lo que solicita el rechazo.

Por resolución de 15 de septiembre de 2020 se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando.**

**Primero:** Que la ilegalidad del acto recurrido, es un asunto que no puede ser dilucidada a través de esta vía cautelar, puesto que supone la interpretación de las cláusulas de un contrato de arrendamiento, cuestión propia de un procedimiento declarativo, mas no de uno cautelar como el recurso de protección, cuyo fin no es declarar derechos ni fijar el sentido y alcance de una convención, sino de otorgar amparo a actos ilegales o arbitrarios que de manera evidente vulneren derechos indubitados y garantizados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que, por otra parte, no se advierte arbitrariedad en la decisión de cierre temporal del quiosco administrado por el actor, puesto que ella se debe a la emergencia sanitaria producida por la pandemia COVID y a la ubicación de dicho comercio en un lugar donde existe afluencia de pacientes que presentan problemas respiratorios y otras afecciones, lo que se traduce en un riesgo sanitario que se pretende disminuir a través de la medida cuestionada por este recurso, lo que lleva a su rechazo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, el recurso de protección deducido por don **LUIS IVAN CABRERA SOLIS**, en contra de don **CRISTIAN GÁLVEZ**



**LÓPEZ**, en su calidad de **Director del Hospital Juana Ross**  
de Edwards Peñablanca.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**N°Protección-29354-2020.**



LSPEGYXNGP

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Eliana Victoria Quezada M., Alejandro German Garcia S. Valparaiso, veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

En Valparaiso, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>